

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 7° en su fracción I en el inciso a) el numeral 5, 10 en su fracción I el inciso b), 17, y 50 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAR al artículo 7° en sus fracciones, I en el inciso a) el numeral 6, y IV un inciso, éste como h), por lo que actual h) pasa a ser inciso i); y DEROGAR del artículo 7° en su fracción II el inciso b), de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Martín Juárez Córdova.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir textualmente la exposición de motivos siguiente:

“En los últimos años, el interés de la ciudadanía en los asuntos públicos se ha incrementado sustancialmente como parte de un proceso en el que la sociedad se involucra cada vez más en los temas de gobernabilidad, transparencia y acceso a la información pública.

En recientes fechas fue aprobada y publicada la nueva Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Como toda norma construida, es perfectible a través del tiempo, mediante observaciones derivadas de su aplicación, por lo que compete a los legisladores detectar deficiencias y generar las reformas y adiciones que se estimen pertinentes.

Es evidente que para lograr una aplicación efectiva de nuestro marco jurídico, se requiere que exista claridad y sentido en su redacción. Es por ello que propongo una serie de adecuaciones que corrigen y enriquecen su contenido, facilitando su correcta interpretación.

a) Respecto al Capítulo II, denominado “Sujetos y Objetivos del Proceso”, en el ordinal 7° propongo adicionar en un numero 6. al Titular de la Unidad de Evaluación y Control, de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, como servidor público sujeto a la ley en comento, debido a que cumple funciones de evaluación y control a la Auditoría Superior del Estado, y de apoyo técnico a la comisión de Vigilancia, de la que depende, ejerciendo tareas que deben considerarse dentro de proceso de entrega- recepción.

➤ Dentro del mismo artículo 7, fracción II, inciso b) que ubica dentro del Poder Ejecutivo al Fiscal General del Estado, siendo que este último a través de las recientes reformas al texto constitucional de la entidad ubicadas en el numeral 122 BIS, y en el artículo 1°, segundo párrafo de la recientemente expedida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establecen que el órgano procurado de justicia de la entidad, transita de ser un ente dependiente del Poder Ejecutivo del Estado a ser un Organismo Público Constitucional y Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que debe derogarse dicha disposición dentro del cuerpo normativo que nos ocupa, manteniendo uniformidad con la legislación que rige a esta institución, y ubicándolo en la fracción V, del mismo numeral.

➤ Así mismo, considero oportuno dentro de la fracción IV del mismo numeral 7°, adicionar un inciso h), a los Delegados Municipales, por lo que el actual h) pasaría a ser i), debido a que estos desempeñan una función representativa del Ayuntamiento y ejercen su autoridad en la demarcación territorial en la cual fueron designados, por lo que su presencia de cerca en este proceso administrativo de entrega recepción recobra importancia para informar con oportunidad el estado particular en el que se encuentra la Delegación Municipal.

b) En el numeral 10, fracción I, inciso b) continua haciendo alusión a la “Mesa Directiva”, dentro del Poder Legislativo; lo mismo sucede en el ordinal 50, fracción II y III, considerando oportuno realizar su modificación para armonizarlo a la denominación que se ha establecido dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, eliminando el término “mesa” y quedando únicamente como “Directiva”.

c) De manera sustancial, es pertinente mencionar lo que estipula el numeral 17 de la ley en comento en su primer párrafo, que a la letra mandata:

“El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a más tardar 20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente”.

➤ Por experiencia propia, a consecuencia del proceso electoral del 01 de julio de 2018, en el que se renovaron los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, ya en observancia de esta Ley y con las autoridades electas y salientes, se pudo constatar que en las autoridades aun en funciones constitucionales en ese momento en que surtió efectos la legislación, ya tenían encaminados los trabajos correspondientes a su entrega, contando con un avance significativo.

➤ Además, el numeral en comento, en algunos casos dio margen a polémica respecto a su interpretación en referencia a que la autoridad electoral emite un dictamen de la elección y constancia de mayoría para la autoridad electa, pero en casos particulares el proceso no concluye ahí, en razón de que se judicializa a través de impugnaciones en materia electoral, por lo que a través de sus resoluciones, los tribunales en materia electoral en primera, segunda o hasta tercera instancia, ordenan la dejar sin efecto las constancias de mayoría emitidas por el CEEPAC, y en su lugar emitir una nueva debido a modificaciones en los resultados que repercute en la integración de Ayuntamientos, del Poder Legislativo e inclusive pudiera darse en el Poder Ejecutivo del Estado.

- Para el párrafo primero de este numeral propongo reformar su redacción, cambiando el término que se tiene para iniciar el proceso de “20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente”.
- Considerando que la jornada electoral que se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda en las elecciones concurrentes y el primer domingo de junio en las elecciones locales; y que en los 3 días posteriores para las autoridades locales, el CEEPAC emite constancias de mayoría y constancias de valides de la elección, contemplando que sería un plazo razonable y estableciendo un término de 45 días naturales (previos a la toma de protesta que se lleva a cabo el 26 de agosto del año que corresponda) para que se inicie el proceso de entrega-recepción para la transición en el Poder Ejecutivo del Estado, dado que este poder se integra por las Secretarías y Dependencias sujetos a la Autoridad del Titular de la Administración Pública Estatal, lo que hace más complejo el proceso.
- Para el caso específico del Congreso del Estado, Ayuntamientos y demás servidores públicos sujetos a este ordenamiento, se propone que el plazo de inicio de los trabajos del proceso de entrega recepción se estipule en 30 días naturales antes de la toma de protesta de la autoridad electa, contemplando que la Legislatura se instala el 14 de septiembre del año que corresponda y los Ayuntamientos el 01 de octubre cada 3 años, por lo que en el congreso se iniciaría este proceso a más tardar el 14 de agosto del año que corresponda, y en los ayuntamientos el 01 de septiembre, cuando se estima existe un panorama más claro y cercano a la integración definitiva de la Legislatura y Ayuntamientos por la autoridad electoral y una mayor organización y coordinación entre los equipos de transición, ampliando esta disposición a lo aplicable para los demás sujetos, que son objeto de esta ley.
- En este aspecto es importante señalar que en el Poder Legislativo, una vez llevada a cabo la jornada electoral, las oficinas distritales del CEEPAC llevan a cabo el conteo de votos de las casillas instaladas en cada uno de los seccionales que integran el distrito uninominal al que pertenecen, el miércoles posterior al día de la jornada.
- Respecto a la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, de conformidad con la Ley Electoral del Estado, se llevan a cabo el domingo posterior a la jornada electoral, lo que nos pone a pensar sobre la redacción actual del numeral objeto de reforma que establece que los inicios del trabajo de entrega recepción se llevaran a cabo 20 días posteriores a que la autoridad electa haya sido reconocida por la autoridad electoral, siendo que en el Poder Legislativo no pudiéramos establecer una fecha fija de reconocimiento uniforme de la integración de la totalidad de la legislatura, dado que convergen los principios de mayoría relativa y representación proporcional y su legitimación se establece en diferentes momentos, de forma parcial y si nos esperáramos hasta la integración definitiva, no alcanzaría el tiempo para llevar a cabo este importante proceso.
- Respecto al segundo párrafo del numeral 17, considero necesario agregar un tercer párrafo, que contemple lo siguiente:

“Cuando exista una determinación judicial en materia electoral que modifique parcial o totalmente el resultado, que ordene al órgano electoral de la entidad para emitir una nueva constancia de mayoría y validez de la elección, dejando sin efecto la anterior, la autoridad saliente tendrá un término de 5 días naturales para ponerse en contacto y reunirse con la autoridad entrante, facilitando la información pertinente de los avances y estatus en el que se encuentra el proceso de entrega recepción y dando seguimiento al mismo”.

Para facilitar el entendimiento de los alcances de las modificaciones planteadas, se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.
<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>
<p>ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. En el Poder Legislativo:</p> <p>a) En el Congreso del Estado;</p> <p>1. Diputados.</p> <p>2. Oficial Mayor.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. En el Poder Legislativo:</p> <p>a) En el Congreso del Estado;</p> <p>1. Diputados.</p> <p>2. Oficial Mayor.</p>

<p>3. Contralor Interno. 4. Coordinadores. 5. Directores, subdirectores o su equivalente;</p> <p>b) En la Auditoría Superior del Estado: 1. Auditor Superior del Estado. 2. Coordinador de Auditores. 3. Auditores Especiales. 4. Contralor Interno. 5. Coordinadores. 6. Jefes de unidad administrativa. 7. Directores, subdirectores o su equivalente.</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: a) El titular del Poder Ejecutivo. b) El Fiscal General del Estado y los fiscales especializados.</p> <p>c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada. d) Subsecretarios. e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente. h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente.</p> <p>III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios.</p> <p>IV. En los municipios: a) Integrantes del Cabildo.</p>	<p>3. Contralor Interno. 4. Coordinadores. 5. Directores, subdirectores o su equivalente. 6. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control;</p> <p>b) En la Auditoría Superior del Estado: 1. Auditor Superior del Estado. 2. Coordinador de Auditores. 3. Auditores Especiales. 4. Contralor Interno. 5. Coordinadores. 6. Jefes de unidad administrativa. 7. Directores, subdirectores o su equivalente.</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: a) El titular del Poder Ejecutivo. b) SE DEROGA.</p> <p>c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada. d) Subsecretarios. e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente. h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente.</p> <p>III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios.</p> <p>IV. En los municipios: a) Integrantes del Cabildo.</p>
---	---

<p>b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales: a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados.</p> <p>b) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. c) Directores o sus equivalentes. d) Subdirectores o sus equivalentes. e) Jefes de departamento u oficina. f) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.</p> <p>8 y 9 ...</p> <p>ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:</p> <p>I. En el Poder Legislativo: a) El Presidente de la Junta de Coordinación política. b) El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente. c) El contralor Interno. d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integran la legislatura entrante. e) El Oficial Mayor.</p>	<p>b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Delegados Municipales. i) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales: a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, incluyendo al Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados.</p> <p>b) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. c) Directores o sus equivalentes. d) Subdirectores o sus equivalentes. e) Jefes de departamento u oficina. f) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.</p> <p>8 y 9...</p> <p>ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:</p> <p>I. En el Poder Legislativo: a) El Presidente de la Junta de Coordinación política. b) El Presidente de la Directiva de la Legislatura saliente. c) El contralor Interno. d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integran la legislatura entrante. e) El Oficial Mayor.</p>
--	---

<p>f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura;</p> <p>II... V...</p> <p>11 al 16 ...</p> <p>ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a más tardar 20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente.</p> <p>Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.</p> <p>18 al 49...</p> <p>ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases: I...;</p> <p>II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión</p>	<p>f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura;</p> <p>II... V...</p> <p>11 al 16...</p> <p>ARTÍCULO 17. El proceso de entrega recepción deberá iniciarse a más tardar:</p> <p>a) Para la transición del Poder Ejecutivo del Estado y las áreas dependientes del mismo, 45 días naturales antes de la toma de protesta de quien haya resultado electo Gobernador de la Entidad para el periodo Constitucional inmediato.</p> <p>b) Para la transición del resto de servidores públicos sujetos a esta Ley y señalados en el ordinal 7°, se dispondrá de un plazo de 30 días naturales antes de la toma de protesta del servidor público entrante.</p> <p>Cuando exista una determinación judicial en materia electoral que modifique parcial o totalmente el resultado, que ordene al órgano electoral de la entidad a emitir una nueva constancia de mayoría y validez de la elección, dejando sin efecto la anterior, la autoridad saliente tendrá un término de 5 días naturales para ponerse en contacto y reunirse con la autoridad entrante, facilitando la información pertinente de los avances y estatus en el que se encuentra el proceso de entrega recepción y dando seguimiento al mismo.</p> <p>Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.</p> <p>18 al 49...</p> <p>ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases: I...;</p> <p>II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión</p>
---	---

<p>Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;</p> <p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y</p> <p>IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.</p>	<p>Instaladora a la Presidencia de la Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;</p> <p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y</p> <p>IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.</p>
--	--

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa de cuenta a la luz de la exposición de motivos que precede, conforme a lo siguiente:

1. Ante la necesidad que existe de actualizar y armonizar las disposiciones de la Ley, resulta viable:

a) Incluir al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, en el catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción en el Poder Legislativo.

Sobre el particular cabe decir que la Unidad de Evaluación y Control, de conformidad con lo establecido por el artículo 90, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en relación con el numeral 126, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, es el órgano de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado con atribuciones para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

b) Incluir al Fiscal General del Estado, así como a los fiscales especializados, en el rubro de organismos públicos autónomos, respecto del catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción. En consecuencia de lo anterior, resulta procedente derogar el inciso b), de la fracción II, del artículo 7° de la Ley, que contempla actualmente al Fiscal General del Estado, así como a los fiscales especializados, como integrantes del Poder Ejecutivo.

Al respecto no debe pasar desapercibido que tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se estableció en el artículo 102, apartado A, que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que fue reproducido en el ámbito local, en el artículo 122 BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, para

señalar que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

c) Incluir a los delegados municipales, en el catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción en los Municipios.

Sobre el particular es importante decir, que de conformidad con los artículos, 8°, y 92, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para los efectos de su organización política y administrativa, los municipios se dividen en cabeceras, delegaciones y comunidades. En el caso de las delegaciones municipales, la autoridad es ejercida por un Delegado Municipal designado por el Cabildo.

d) En cuanto al Poder Legislativo, cabe reformar el texto legal a efecto de referirse a la “Directiva” en sustitución de la “Mesa Directiva”, por ser el término correcto conforme a las disposiciones legales aplicables.

2. Ante la necesidad que existe de perfeccionar las disposiciones de la Ley en busca de su eficacia, resulta viable reformar el dispositivo 17, con el objeto de ampliar el plazo de 20 días hábiles que prevé dicho numeral para el inicio del proceso de entrega recepción por conclusión de un ejercicio constitucional; en esa condición resulta viable ampliar el plazo a 45 días naturales previos a la toma de protesta del servidor público o servidores públicos electos.

Toda vez que el dispositivo 17 de mérito, se refiere al proceso de entrega recepción por conclusión de un ejercicio constitucional, en donde como se señaló en el párrafo que antecede, se está estableciendo como regla general un plazo de 45 días naturales previos a la toma de protesta del servidor público entrantes, resulta inviable prescribir un plazo distinto como se plantea en la propuesta.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las reformas resueltas por esta dictaminadora, cabe plasmarlas en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:	ARTÍCULO 7° ...
I. En el Poder Legislativo:	I ...:
a) En el Congreso del Estado;	a) ...
1. Diputados.	1 a 4
2. Oficial Mayor.	
3. Contralor Interno.	
4. Coordinadores.	

<p>5. Directores, subdirectores o su equivalente;</p>	<p>5</p> <p>6. Titular de la Unidad de Evaluación y Control;</p>
<p>b) En la Auditoría Superior del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Auditor Superior del Estado. 2. Coordinador de Auditores. 3. Auditores Especiales. 4. Contralor Interno. 5. Coordinadores. 6. Jefes de unidad administrativa. 7. Directores, subdirectores o su equivalente. 	<p>b) ...</p> <p>1 a 7 ...</p>
<p>II. En el Poder Ejecutivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El titular del Poder Ejecutivo. b) El Fiscal General del Estado y los fiscales especializados. c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada. d) Subsecretarios. e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente. h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente. 	<p>II ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se deroga.</p> <p>c) a h) ...</p>
<p>III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios. 	<p>III ...</p> <p>a) a j) ...</p>
<p>IV. En los municipios:</p>	<p>IV ...</p>

<p>a) Integrantes del Cabildo. b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:</p> <p>a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados.</p> <p>b) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. c) Directores o sus equivalentes. d) Subdirectores o sus equivalentes. e) Jefes de departamento u oficina. f) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.</p>	<p>a) a g) ...</p> <p>h) Delegados Municipales.</p> <p>i) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El Fiscal General del Estado, y los Fiscales Especializados.</p> <p>c) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. d) Directores o sus equivalentes. e) Subdirectores o sus equivalentes. f) Jefes de departamento u oficina. g) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:</p> <p>I. En el Poder Legislativo:</p> <p>a) El Presidente de la Junta de Coordinación política. b) El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente. c) El contralor Interno. d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integran la legislatura entrante.</p>	<p>ARTÍCULO 10 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El Presidente de la Directiva de la Legislatura saliente. c) a f) ...</p>

<p>e) El Oficial Mayor. f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo:</p> <p>a) El titular del Poder Ejecutivo saliente. b) El titular del Poder Ejecutivo entrante o el servidor público que designe. c) El titular de la Secretaría General de Gobierno. d) El titular de la Secretaría de Finanzas. e) El titular de la Oficialía Mayor. f) El titular de la Consejería Jurídica. g) El titular de la Contraloría General del Estado. h) Un secretario técnico y enlaces designados, además de los equivalentes que nombre el Titular del Poder Ejecutivo entrante;</p> <p>III. En el Poder Judicial y en los Órganos Jurisdiccionales autónomos:</p> <p>a) El Magistrado entrante. b) El Magistrado saliente. c) El Consejero saliente. d) El Consejero entrante o la persona que éste designe. e) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y</p> <p>IV. En los ayuntamientos:</p> <p>a) Comisión de entrega, integrada por miembros del Ayuntamiento saliente. b) Comisión de recepción, integrada por miembros del Ayuntamiento electo. c) El Contralor municipal. d) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:</p> <p>a) El titular saliente. b) El titular entrante o la persona que estos designen. c) El titular del área que conforme a su respectiva Ley orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos.</p>	<p>II ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>III ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>IV ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>V ...</p> <p>a) a c) ...</p>
<p>ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a</p>	<p>ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a</p>

<p>más tardar 20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente.</p> <p>Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.</p>	<p>más tardar cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha en que el servidor público entrante deba rendir la protesta de ley.</p> <p>Una vez reconocidos legalmente por la autoridad competente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción para que, en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.</p> <p>Cuando por resolución judicial se modifique el resultado de la elección de un servidor público, teniendo como efecto la elección de otro, la autoridad saliente dentro de los cinco días naturales siguientes a que tenga conocimiento de la resolución, tendrá la obligación de proporcionarle toda la información relativa a la integración del expediente de entrega-recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases:</p> <p>I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las Junta de Coordinación Política, Oficialía Mayor y de la Directiva del Congreso.</p> <p>b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Oficialía Mayor.</p> <p>c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Oficialía Mayor</p> <p>d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos;</p> <p>II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la</p>	<p>ARTÍCULO 50 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II ...</p>

<p>Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;</p> <p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y</p> <p>IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.</p>	<p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia, y</p> <p>IV ...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en los términos planteados en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la necesidad que existe de actualizar y armonizar las disposiciones de la ley, resulta viable incluir al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, en el catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción en el Poder Legislativo.

En la misma línea, existe la necesidad de incluir al Fiscal General del Estado, así como a los fiscales especializados, en el rubro de organismos públicos autónomos, respecto del catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción. En consecuencia de lo anterior, resulta procedente derogar el inciso b), de la fracción II, del artículo 7° de la Ley, que contempla actualmente al Fiscal General del Estado, así como a los fiscales especializados, como integrantes del Poder Ejecutivo.

Igualmente se hace necesario incluir a los delegados municipales, en el catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción en los Municipios.

En cuanto a disposiciones inherentes al Poder Legislativo, cabe reformar el texto legal con la finalidad de que se haga referencia a la “Directiva” en sustitución de la “Mesa Directiva”, por ser el término correcto conforme a las disposiciones legales aplicables.

Ante la necesidad que existe de perfeccionar las disposiciones de la Ley en busca de su eficacia, resulta viable modificar el dispositivo 17, con el objeto de ampliar el plazo de 20 días hábiles que prevé dicho numeral para el inicio del proceso de entrega recepción por conclusión de un ejercicio constitucional; en esa condición resulta viable ampliar el plazo a 45 días naturales previos a la toma de protesta del servidor público o servidores públicos electos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 10 en su fracción I el inciso b), 17, y 50 en su fracción III; se ADICIONA, al artículo 7° en su fracciones, I en el inciso a) el numeral 6, IV un inciso, éste como h), por lo que actual h) pasa a ser inciso i), y V un inciso, éste como b), por lo que actuales b) a f) pasan a ser incisos c) a g); y se DEROGA, del artículo 7° en su fracción II el inciso b), de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7° ...

I ...:

a) ...

1 a 4

5

6. Titular de la Unidad de Evaluación y Control;

b) ...

1 a 7 ...

II ...

a) ...

b) **Se deroga.**

c) a h) ...

III ...

a) a j) ...

IV ...

a) a g) ...

h) **Delegados Municipales.**

i) ...

V ...

a) ...

b) **El Fiscal General del Estado, y los Fiscales Especializados.**

c) a g) ...

VI ...

ARTÍCULO 10 ...

I ...

a) ...

b) **El Presidente de la Directiva de la Legislatura saliente.**

c) a f) ...

II ...

a) a h) ...

III ...

a) a e) ...

IV ...

a) a d) ...

V ...

a) a c) ...

ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante, a más tardar

cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha en que el servidor público entrante deba rendir la protesta de ley.

Una vez reconocidos legalmente **por la autoridad competente**, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción para que, en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.

Cuando por resolución judicial se modifique el resultado de la elección de un servidor público, teniendo como efecto la elección de otro, la autoridad saliente dentro de los cinco días naturales siguientes a que tenga conocimiento de la resolución, tendrá la obligación de proporcionarle toda la información relativa a la integración del expediente de entrega-recepción.

ARTÍCULO 50 ...

I ...

a) a d) ...

II ...

III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia, y

IV ...

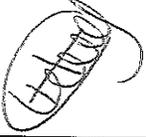
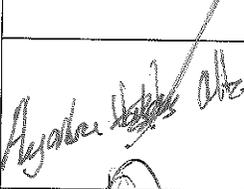
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE	3		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	1		
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			